



Por correo electrónico

Dr. Héctor E. Arce Zaconeta
Procurador General del Estado

Procuraduría General del Estado
Calle Martín Cárdenas N° 109 (entre Calles Noel Kenf y
Calle 1)
Zona Ferropetrol, ciudad de El Alto
La Paz, Bolivia

New York
601 Lexington Avenue
31st Floor
New York, NY 10022
T +1 212 277 4000 (Switchboard)
+1 212 284 4969 (Direct)
F +1 646 521 5769
E noiana.marigo@freshfields.com
www.freshfields.com

Doc ID
US2580974/3
Our Ref
107427-0022 NPM

REF: Respuesta a la Notificación de Arbitraje de Glencore Finance (Bermuda) Limited c. Estado Plurinacional de Bolivia del 18 de agosto de 2016.

15 de septiembre de 2016

Distinguido Sr. Procurador:

Tengo a bien dirigirme a Usted a fin de confirmar la recepción de su Respuesta a la Notificación de Arbitraje de Glencore Finance (Bermuda) Limited (*Glencore*) contra el Estado Plurinacional de Bolivia (*Bolivia*), el 18 de agosto de 2016 (la *Respuesta*).

I. Acuerdos procesales alcanzados

Sin perjuicio de los argumentos jurisdiccionales y de fondo invocados y que serán oportunamente respondidos por Glencore, notamos que en su Respuesta Bolivia ha expresado su acuerdo con algunas de nuestras propuestas sobre el procedimiento, a saber:

- el número de árbitros que resolverán la disputa: tres;
- el método propuesto para el nombramiento de los árbitros designados por las partes, y para el Presidente del Tribunal¹. En relación a esto, Glencore acepta la propuesta de Bolivia de que los árbitros designados por las partes tengan la posibilidad de consultar libremente con la parte que los designó acerca de los potenciales candidatos a ser propuestos para fungir como Presidente del Tribunal;

¹ Es decir, se acordó que cada parte nombrará a un árbitro (la Demandada nombrará a su árbitro dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del árbitro por parte de la Demandante), y que el Presidente del Tribunal será designado de común acuerdo entre los dos árbitros designados por las partes dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del árbitro por parte de la Demandada.

- la designación del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (*CPA*) como “Autoridad Nominadora” a fin de que preste servicios de designación conforme al Artículo 9 del Reglamento de la CNUDMI;
- la designación de la CPA como institución administradora del procedimiento arbitral; y
- que los idiomas del arbitraje sean tanto el castellano como el inglés.

II. Cuestiones procesales pendientes

Notamos, sin embargo, que todavía existen algunas diferencias en cuanto al procedimiento, las cuales listamos a continuación, junto con nuestros comentarios.

1. Nombramientos por parte de la Autoridad Nominadora

En el párrafo 68 de la Respuesta, Bolivia indicó su preferencia que la Autoridad Nominadora solo pueda designar como árbitros a personas que se encuentren actualmente en la Lista de Miembros de la CPA. Notamos, sin embargo, que dicho requerimiento reduciría significativamente la cantidad de candidatos calificados e independientes que podrían actuar como Presidente del Tribunal. Por lo tanto, Glencore propone que la Autoridad Nominadora simplemente se guíe por la regla establecida en el artículo 6(7) del Reglamento CNUDMI, que dispone lo siguiente: “*La autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que conduzcan al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes*”, sin tener que limitarse a aquellos candidatos incluidos en la Lista de Miembros de la CPA.

2. Sede del arbitraje

Contrariamente a lo alegado por Bolivia en su Respuesta, Glencore no ha perdido su derecho a proponer la sede del arbitraje. El Reglamento CNUDMI no prohíbe la posibilidad de realizar propuestas luego de presentada la Notificación de Arbitraje. Es por ello que en el párrafo 59 de su Notificación de Arbitraje Glencore se reservó su derecho de proponer una sede a su debido tiempo para intentar así llegar a un acuerdo con Bolivia y, en caso de no poder llegar a dicho acuerdo, expresamente pidió que la sede sea determinada por el tribunal conforme al artículo 18 de Reglamento CNUDMI².

Glencore nota que en el párrafo 70 de la Respuesta Bolivia solicitó que “[p]or las especificidades del caso” la sede del arbitraje sea fijada en “*un país latinoamericano, de habla hispana y con tradición en el derecho civil (con excepción de la República de Chile)*”, y en consecuencia propuso la ciudad de Montevideo (Uruguay) o la ciudad de Bogotá (Colombia).

² Específicamente, Glencore sostuvo que “[a] su debido tiempo, Glencore también expondrá su postura [con] respecto [a la sede del arbitraje]. En caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre la sede del arbitraje, le corresponderá al Tribunal, una vez constituido, determinar el lugar del arbitraje de conformidad con los términos del Artículo 18(1) del Reglamento de la CNUDMI”

A los efectos de determinar la sede del arbitraje, sin embargo, lo esencial es contar con una sede que tenga una normativa de arbitraje moderna, tribunales judiciales independientes que reconozcan y ejecuten de manera consistente convenios y laudos arbitrales siguiendo estándares reconocidos en convenciones internacionales, y que mantenga límites claros en cuanto a las razones que podrían dar lugar a la anulación de un laudo internacional³.

Teniendo en cuenta estos criterios, Glencore propone como sedes para el arbitraje la ciudad de Washington, DC (Estados Unidos), o la ciudad de La Haya (Países Bajos), las cuales cuentan con leyes de arbitraje y jurisprudencia adecuadas y en las cuales resulta aplicable la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958. En particular, señalamos que La Haya ha sido aceptada anteriormente por Bolivia en otros arbitrajes CNUDMI⁴.

Notamos que según el Reglamento CNUDMI, si las partes no llegan a un acuerdo sobre la sede del arbitraje, la misma será establecida por el Tribunal Arbitral.

3. Lugar de las audiencias

En cuanto al lugar donde se celebrarán las audiencias, Glencore acepta que las mismas se celebren en un lugar distinto a la sede del arbitraje, y según resulte más conveniente para las partes y el Tribunal. Sin embargo, Glencore considera que esta cuestión deberá discutirse con el Tribunal Arbitral una vez que el mismo se encuentre constituido.

4. Traducciones

Con respecto a la necesidad de contar con traducciones, Glencore considera que esta cuestión deberá ser discutida una vez que el Tribunal Arbitral se encuentre constituido, por lo cual se reserva su derecho a comentar sobre las propuestas de Bolivia en la Respuesta.

III. Designación de árbitro

Finalmente, y en cumplimiento del acuerdo alcanzado en cuanto al nombramiento del tribunal, Glencore cumple en informar que ha designado al Sr. John Gotanda como su árbitro de parte en el arbitraje de referencia. En cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de la CNUDMI, enviamos adjunta una declaración del Sr. Gotanda con respecto a su independencia e imparcialidad. Los datos de contacto del Sr. Gotanda se detallan a continuación:

³ Ver, por ejemplo, *ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América* (Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1), Orden Procesal No. 2, 1 de julio de 2001, párr. 10; y *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation c. Canadá* (Caso CIADI No. ARB(AF)/07/4), Orden Procesal No. 1, 7 de octubre de 2009, párr. 41.

⁴ Ver *Guaracachi America, Inc and Rurelec PLC v The Plurinational State of Bolivia* (UNCITRAL), PCA Case No 2011-17). Asimismo, esta sede ha sido establecida por el tribunal en el caso *South American Silver Limited v Bolivia* (UNCITRAL), PCA Case No 2013-15.

John Y. Gotanda
President
Hawai'i Pacific University
Office of the President, Suite 3100
1 Aloha Tower Drive
Honolulu, Hawai'i 96813-2823
Telephone: (808) 543-8011
Mobile: (610) 772-6320
Fax: (808) 544-9323
Email: jgotanda@hpu.edu

Glencore hace expresa reserva de todos los derechos que le pudieran corresponder en relación a las cuestiones tratadas en esta carta, tanto bajo el derecho local como internacional.

Sin otro particular, me despido muy atentamente.



Noiana Marigo

Cc.

Dra. Carmiña Llorenti Barrientos
Subprocuradora de Defensa y Representación Legal del Estado

Dr. Pablo Menacho Diederich
Director General de Defensa
Subprocuraduría de Defensa y Representación Legal del Estado
Procuraduría General del Estado
Estado Plurinacional de Bolivia



STATEMENT ON INDEPENDENCE AND IMPARTIALITY

Glencore Finance (Bermuda) Limited

v.

Plurinational State of Bolivia

(UNCITRAL arbitration pursuant to the BIT between Bolivia and the United Kingdom)

Pursuant to article 11 of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) Arbitration Rules, I hereby inform the parties that I am not aware of any circumstances likely to give rise to justifiable doubts as to my impartiality or independence. In case that in the future I become aware of any such circumstances, I shall disclose them without delay to the parties and co-arbitrators.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Y. Gotanda', written over a horizontal line.

John Y. Gotanda

President
Hawaii Pacific University
Office of the President, Suite 3100
1 Aloha Tower Drive
Honolulu, Hawaii, USA 9681
Direct Telephone: (808) 543-8011
Mobile: (610) 772-6320
Fax: (808) 544-9323
Email: jgotanda@hpu.edu

29 August 2016

Date